

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 19 de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), en la fecha ingresa al despacho, para resolver el incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE HONORARIOS							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00097	00
INCIDENTANTE	YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ						
INCIDENTADO	MARIA INES PACHECO (Q.E.P.D. representada por sus herederas determinadas SANDRA PATRICIA, MARIA LUCIA y DORA MARLEN PULIDO PACHECO						
PROCESO	INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS						

Previo a entrar a resolver las diversas etapas procesales, el despacho procede a resolver las pruebas a tener en cuenta en el Incidente de Regulación de Honorarios de conformidad con el art. 129 inciso 3 del C.G.P. propuesto dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la **Dra. YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ** en contra de SANDRA PATRICIA, MAIA LUCIA y DORA MERLEN PULIDO PACHECO como herederos determinados de la señora MARIA INES PACHECO (Q.E.P.D).

La parte incidentante en escrito visto a folio 47 del cuaderno de casación presentado ante dicha corporación el 10 de julio de 2018, manifiesta que las herederas determinadas de la causante, pretenden desconocer el contrato pactado con la señora MARIA INES PACHECO, donde habían

pactado la cuota litis sobre el valor del reconocimiento por un 20% sobre las mesadas reconocidas, que ante la presentación de la demanda de casación por parte de COLPENSIONES, se ha demorado el pago de estas mesadas, pero las herederas determinadas designaron nuevo apoderada pretendiendo desconocer su trabajo y sin reconocer sus honorarios causados.

Se corrió traslado a la parte incidentada y guardaron silencio.

POR lo tanto, el problema jurídico se resolverá dando respuesta a los siguientes interrogantes.

1. ¿Verificar si hay lugar a ordenar la regulación de honorarios en la forma pedida por la doctora YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ?
2. En caso afirmativo, establecer, ¿qué suma de dinero le corresponde a la profesional del derecho conforme a la gestión realizada dentro del proceso ordinario de la referencia?

Decreto de pruebas

No se solicitaron pruebas. El despacho analizara todas las actuaciones que reposan en el expediente y, como no hay pruebas por practicar, se procede a resolver el incidente.

ANTECEDENTES

La Dra, YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ promueve incidente en contra de MARIA INES PACHECO (Q.E.P.D. representada por sus herederas determinadas SANDRA PATRICIA, MARIA LUCIA y DORA MARLEN PULIDO PACHECO teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones

Solicita la doctora YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ se regulen sus honorarios profesionales por la gestión jurídica adelantada en el proceso ordinario No. 2016-00097 adelantado por MARIA INES PACHECO (Q.E.P.D. representada por sus herederas determinadas SANDRA PATRICIA, MARIA LUCIA y DORA MARLEN PULIDO PACHECO contra de COLPENSIONES

Fundamentos fácticos

Señala la incidentante que fue contratada por la parte demandante MARIA INES PACHECO (Q.E.P.D para iniciar demanda y llevar hasta su terminación el mismo en defensa de los derechos de sus derechos reclamados ante Colpensiones y le otorgó poder para actuar en la presente causa como apoderada de la demandante con las facultades que podemos evidenciar en el folio 1 del cuaderno original.

Así mismo mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2022, solicita se informe porque no se le ha dado trámite al memorial radicado ante la corte suprema de justicia, sin embargo no allego tampoco la petición formal de iniciar indicende de regulación de honorarios ni prueba alguna de estar pactados en documento de prestación de servicios profesionales.

Trámite

Del incidente de regulación de honorarios, se ordenó admitirlo y se corrió traslado a la parte incidentada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Vencido el término la parte incidentada ninguna de las partes se pronunció.

Problema jurídico

Verificado lo anterior, este juzgador entrara a dilucidar el siguiente cuestionamiento:

1. Verificar si hay lugar a ordenar la regulación de honorarios en la forma pedida por la Dra, YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ?
2. ¿En caso afirmativo, establecer la suma que le corresponde a la profesional del derecho conforme a la gestión realizada dentro del proceso ordinario de la referencia?

Valoración probatoria

Para establecer si hay lugar a regular los honorarios de la doctora YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ se deberá tener en cuenta las siguientes actuaciones:

1. Auto proferido el 2 de abril de 2016 con el cual se admitió la demanda ordinaria laboral dentro del radicado 2016-00097 y donde se le reconoció personería jurídica.
2. Poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora MARIA INES PACHECO
3. Contestación de demanda radicada y admitida mediante auto 8 de julio de 2016
4. Audiencias de artículos 77 y 80 del c.p. t y ss con sentencia del 8 de noviembre de 2016.
5. Sentencia casación de fecha 28 de abril de 2021 que no caso la sentencia
6. Auto Liquida costas del 24 de enero de 2022
7. Memorial suscrito por la parte incidentada quien presentó revocatoria al poder y solicitud de la apoderada presentando la queja ante la sala laboral de la corte suprema de justicia donde no se le han regulado los honorarios.

8. Auto de fecha 9 de agosto de 2018 dictado por el magistrado Gerardo Botero, donde rechaza la petición de la apoderada y compulsa copias en contra de la nueva apoderada.

Normatividad aplicable al caso

Artículo 73 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.¹

Artículo 129 del C.G.P. que indica el trámite que se le debe dar a los incidentes.

CONSIDERACIONES

Regulación de honorarios

Con el presente trámite incidental, pretende la doctora YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ que ante la revocatoria de poder se le regulen sus honorarios con ocasión a la gestión realizada en el proceso ordinario 2016-00097.

Frente al tema dispone el artículo 76 del C.G.P., citado en el acápite de normatividad, que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho.

Mas sin embargo la Dra YOLANDA ALDANA, pretende hacer valer a su favor el contrato de prestación de servicios profesionales, donde según su dicho le corresponden el 20% de las mesadas pensionales reconocidas por COLPENSIONES, sin embargo, no se puede tener en cuenta porque no allego dicho contrato.

De lo anterior se entiende que la abogada ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas. Y al estar claramente demostrada su causación por toda la actividad procesal adelantada por el profesional del derecho, la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran los abogados. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere.

La tarifa de honorarios profesionales establecida por Conalbos vigente años 2024 por medio de la establece las reglas para pactar honorarios, que para el caso de atender procesos ordinarios laborales, No. 14.19, hasta la terminación de la segunda instancia es el 30% del valor reconocido en el caso de pagos periódicos o mesadas por reclamar.

Analizada la prueba relevante al caso se tiene que la doctora YOLANDA ALDANA presentó demanda, ordinaria el 31 de marzo de 2016 según acta individual de reparto vista a folio 38 la prestación pensional le fue reconocida por su cliente y llevo el proceso ordinario hasta su terminación mediante sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2017.

Según memorial radicado el 23 de enero de 2018 ante la Corte Suprema, las herederas determinadas manifestaron que en vida su señora madres les manifestó que Debían revocar el poder a la Doctora Aldana por no saber sobre el avance del proceso y porque este poder fue otorgado por una persona que no sabía leer y no estaba en uso de sus facultades mentales, por lo tanto es de presumir que para esta data la actora MARIA INES PACHECO ya había fallecido y por ende hasta este momento al radicarse el memorial con el nuevo poder otorgado a la otra togada, se determina que hasta esa fecha fungió como apoderada la aquí incidentante.

Mas, sin embargo, como se puede observar la actuación procesal adelantada por la Doctora ALDANA había logrado en ambas instancias sacar avantes las pretensiones de la actora y terminó ya cuando el proceso se encontraba en causación lo que indica que el poder terminó al momento de la radicación del nuevo poder según las voces del art. 76 del C.G.P.

Conforme a la norma en cita, teniendo en cuenta los trámites efectuados por el profesional del derecho con ocasión al contrato de prestación de servicios verbal pues el contrato escrito, no resulta pertinente dentro del presente caso, y al no existir otro documento que le indique a este operador judicial cual fue el valor pactado, por lo que corresponde al despacho regular el valor de los honorarios profesionales basado en tales normas y de conformidad con la gestión efectuada por el incidentante.

Frente a los criterios señalados en la ley como la duración del proceso y la dificultad o complejidad se tiene que el proceso ordinario es instaurado en este despacho bajo el radicado 2016-00097, generó un retroactivo pensional de \$72.767.870 conforme a la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior y en sede de casación donde no se casó, suma que según se ha señalado a lo largo del proceso ya fueron recibidos por las herederas determinadas conforme a las resoluciones expedidas por Colpensiones.

Así las cosas, es viable reconocer al profesional del derecho, conforme a la tarifa señalada, un 30% del valor de las prestaciones periódicas causadas a la fecha del fallecimiento de la actora por cuanto el proceso tuvo segunda instancia, correspondiendo la suma VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$21.830.361), quedando regulados los honorarios de la Dra. YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ, por dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REGULAR los honorarios profesionales de la doctora YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ identificado con c.c. No. 35.515.254 y portador de la T.P. No. 213.765 del C.S. de la J., en la suma total de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$21.830.361), que deberán ser pagados por SANDRA PATRICIA, MARIA LUCIA y DORA MARLEN PULIDO herederas procesales de la actora PACHECO MARIA INES PACHECO (Q.E.P.D.)

SEGUNDO. Ejecutoriado el auto anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 57 fijado hoy 22 de abril de 2024.



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f369137d7ed284f9017073101d0d79ffb51116af7a2d5e31d848cb708f975049**

Documento generado en 20/04/2024 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por DANILO MORENO MORENO en contra de la ALCALDIA LOCAL DE SUBA y OTROS, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO AVOCA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	41	05	002	2024	10174	01
ACCIONANTE	DANILO MORENO MORENO						
ACCIONADO	ALCALDIA LOCAL DE SUBA Y OTROS						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el once (11) de marzo del año 2024 por el Juzgado segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día veintiocho (28) de febrero de 2024 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el once (11) de marzo del mismo año. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de

personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación al artículo 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **58** fijado
hoy **22 de abril de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9c529ce3ef79ef2456bb7bb26e7c3a76ba0282631bda80344dfa951a24633**

Documento generado en 20/04/2024 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>